

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 26 de noviembre del 2007

¢ 215,00

AÑO CXXIX

Nº227 - 1 Página

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO
O TRATO HUMILLANTE**

(Originalmente denominado: “Ley de abolición del castigo físico
y de cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante
contra niños, niñas y adolescentes”)

Expediente Nº 15.341

ARTÍCULO 1. Adiciónese un artículo 24 bis en el Capítulo II sobre “Derechos de la personalidad” del Código de la Niñez y la Adolescencia, cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 24 BIS. DERECHO A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO O TRATO HUMILLANTE.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y del personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que en modo alguno se autorice a éstos el uso del castigo corporal o trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia velará porque las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus Planes Institucionales los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sobre su cumplimiento.”

ARTÍCULO 2. Refórmese el artículo 143 del Código de Familia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 143. AUTORIDAD PARENTAL. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas, lo que en ningún caso autoriza el uso del castigo corporal y cualquier otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad. Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono, riesgo social o que no estén sujetos a la patria potestad, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta tanto el tribunal no decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos, los cuales deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.”

Rige a partir de su publicación.

(Este proyecto se encuentra en estudio de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera).

San José, 19 de noviembre del 2007.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—C-29060.—(104238).